

CIRCULAR No. 00010

PARA: FUNCIONARIOS y CONTRATISTAS
DE: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN
FECHA: 19 de febrero de 2018

El Ministerio de Educación Nacional mediante oficio No. 2018-EE-023150 de fecha 13 de febrero de 2018 informa a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, lo siguiente:

"Para este periodo, la Secretaria de Educación de Barranquilla ocupó el puesto N. 21", en el Ranking Nacional, por lo que lo invito a usted a trabajar de manera articulada con toda la Secretaria y de esta manera llegar a los primeros puestos, mentalizados en que el trabajo y servicio ofrecido está orientado a la transparencia de la información y en el cumplimiento del deber de atender con oportunidad y calidad las PQRS."

Por lo tanto, siempre con el propósito de mejoramiento continuo es importante que todos los servidores públicos y contratistas de esta Secretaria tengan en cuenta lo siguiente:

1. La Constitución Política de Colombia ha reconocido el derecho de petición como uno de los derechos fundamentales que gozan de especial protección en el ordenamiento jurídico; así lo define en su artículo 23:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

2. En atención a la disposición constitucional señalada, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015 reguló el Derecho Fundamental de Petición, estableciendo que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

3. En cuanto a los términos de respuesta a las peticiones, el artículo 14 de la mencionada Ley dispone como tales, por regla general, los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la petición. Para casos especiales se procederá de la siguiente manera:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

4. De existir circunstancias en los cuales no es posible resolver una petición dentro del plazo señalado en la norma, se deberá informar de dicha circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término de respuesta expresando los motivos de la demora y fijando un plazo razonable en el cual se emitirá una respuesta de fondo, el cual no excederá del doble del inicialmente previsto¹. O sea, si existe una imposibilidad para resolver una petición que deba contestarse dentro los 15 días hábiles siguientes a su recepción, es necesario que la entidad emita un oficio dirigido al interesado donde le comunique los motivos de dicha imposibilidad y le señale un plazo que no exceda de otros 15 días hábiles más para pronunciarse.

Con relación a la oportunidad en la respuesta a las peticiones, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013 ha sostenido:

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes

¹Parágrafo del artículo 14 Ley 1755 de 2015: "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.
(Subrayado fuera del texto).

5. De igual manera, en anteriores oportunidades la mencionada Corporación ha definido el derecho de petición no sólo como el que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sino también como el derecho a recibir una oportuna respuesta de tales solicitudes, así por ejemplo citamos la Sentencia T-161 de 2011 donde señaló:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Subrayado fuera del texto).

6. En consecuencia, la atención a una petición radicada ante la entidad, conlleva no sólo a emitir un pronunciamiento de fondo producto del análisis de cada

punto expresado por el peticionario, sino también a que dicha respuesta sea conocida por este de manera oportuna, dentro de los plazos establecidos por la Ley, so pena de configurarse una vulneración al derecho fundamental de petición.

7. Es importante precisar, que omitir la respuesta a una petición, no resolverla dentro del término señalado por la Ley o el hecho de no dar conocer el pronunciamiento oportunamente al interesado, acarrea sanciones de carácter disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reza: "Salvo norma legal especial y *so pena de sanción disciplinaria*, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..." (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 de 2002, ha señalado en su parágrafo transitorio numeral 38, como deberes del servidor público, entre otros el siguiente:

"Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.", de igual manera, dispuso en su artículo 35, como una de las prohibiciones del servidor público, la siguiente: *"Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento."*

En este orden de ideas, el incumplimiento de deberes o la violación a las prohibiciones legales por parte del servidor público implica una falta disciplinaria, tal como dispone el artículo 23 de la norma citada:

"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."

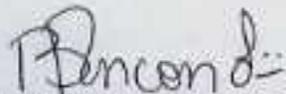
- B. Así las cosas, es imperativo que todo el personal de la Secretaría Distrital de Educación, tanto funcionarios como contratistas, usen el Sistema de Atención al Ciudadano, mediante el cual se reciben y tramitan las peticiones de los

usuarios, el cual es auditado por el Ministerio de Educación Nacional quien efectúa el correspondiente seguimiento al tratamiento de las peticiones, quejas y recursos que ingresan-

Por lo tanto, además del cumplimiento del deber establecido en las Leyes 1755 de 2015 y 734 de 2002, es importante respetar los términos de respuesta a cada petición asignada a través del referido sistema, así como también, la revisión de cada solicitud y el pronunciamiento de fondo, culminando el proceso con el respectivo cierre de la PQR en dicho sistema, dentro de los plazos señalados en la norma.

Agradezco a todos los servidores públicos de esta Secretaría el cumplimiento estricto de las anteriores orientaciones.

Cordialmente,



BIBIANA RINCON LUQUE
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Proyectó: Claudia Torres Sibaja – Asesora Jurídica Externa 